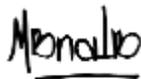


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Beatriz Eugenia Gómez Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de marzo de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertencia)
Demandante	Manuela Mocha Morocho
Demandado	Luis Fernando Yauripoma Mocha y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00260 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)** instaurada por la señora **MANUELA MOCHA MOROCHO**, en contra de los herederos determinados del señor **MANUEL YAURIPOMA LLUMINAGUA**, esto es; **LUIS FERNANDO YAURIPOMA MOCHA, LIZETH CAROLINA YAURIPOMA QUIROZ**, la menor de edad **MANUELA YAURIPOMA QUIROZ (Representada por Luz Marina Quiroz Henao)**; éstas últimas herederas por representación de su padre **RUBÉN DARÍO YAURIPOMA MOCHA**, y los señores **YESENIA MARIBEL YAURIPOMA MOROCHO y ELKIN DAVID YAURIPOMA MOROCHO**, así como en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P. respecto a los herederos del señor **MANUEL YAURIPOMA LLUMINAGUA**, esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción únicamente en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente, según el caso.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, deberá adecuar hechos y pretensiones, así como el poder otorgado, porque claramente la acción no debe dirigirse en contra del causante.

3) Allegará el registro civil de defunción del MANUEL YAURIPOMA LLUMINAGUA legible, ya que el anexado es de baja resolución, y no permite su lectura integral.

4) Aportará registro civil de nacimiento de **LUIS FERNANDO YAURIPOMA MOCHA, RUBÉN DARÍO YAURIPOMA MOCHA, LIZETH CAROLINA YAURIPOMA QUIROZ, MANUELA YAURIPOMA QUIROZ, YESENIA MARIBEL YAURIPOMA MOROCHO y ELKIN DAVID YAURIPOMA MOROCHO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 ibidem.

5) Adjuntará registro de defunción del señor **RUBÉN DARÍO YAURIPOMA MOCHA**, y manifestará si se inició o no proceso de sucesión, e integrará la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente, o cónyuge, según el caso.

6) En relación con los documentos arrimados, y que fueron otorgados en el extranjero deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Art.251 inciso 2° ejusdem.

7) Teniendo en cuenta que según la narración fáctica, el bien consta de varias unidades inmobiliarias, explicará si las mismas se encuentran desenglobadas. Además, indicará los linderos generales y particulares de cada una de las unidades inmobiliarias que conforma el bien objeto del proceso, citando las respectivas direcciones por nomenclatura oficial de cada uno de los colindantes, y hará una descripción exacta del inmueble pretendido, enunciando sus comodidades y mejoras.

8) Adicionará el hecho sexto de la demanda, especificando de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señora y dueña que ha ejercido la demandante a lo largo del tiempo en que dice haber ostentado la calidad de poseedora sobre el bien que pretende adquirir, dado que alega tener posesión de más de 20 años, pero únicamente hace alusión a las mejoras construidas desde el año 2018.

9) Definirá el tipo de posesión ejercida por la demandante, esto es, si es regular o irregular (Artículo 764 y s.s. del C. Civil).

10) Complementará el hecho octavo, realizando las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 G. G. del P.

11) Dirá concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

12) Manifestará como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

13) Aclarará el hecho tercero de la demanda, precisando la fecha en que el señor Manuel adquirió el bien objeto de la pretensión, ya que señala dos años diferentes.

14) Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos, tal como lo exige el Art. 212 ejusdem.

15) Adecuará la clase de acción que se pretende adelantar, ya que según el avalúo del bien vinculado en la litis asciende a la suma de \$135.063.000, y la apoderada en diferentes apartes hace alusión a la demanda como verbal sumaria.

16) Informará la apoderada judicial de la parte actora la dirección electrónica de su titularidad que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual no coincide con la que cita en la demanda.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d0b0d351d080e695335b47a7af9c4ec9d421743c8c232fd5b10de7042e324c

Documento generado en 01/03/2021 10:41:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**